

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

**NATURALEZA:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**RADICACIÓN:** 2500231500020200061300  
**MAGISTRADA PONENTE:** OLGA CECILIA HENAO MARIN  
**ASUNTO:** ASUME CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
(Corrige auto)

1. Le correspondió al Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD” del Decreto 35 de 21 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de Tocaima - Cundinamarca mediante el cual *“se declara la urgencia manifiesta en el Municipio de Tocaima y se dictan otras disposiciones”*.
2. El 3 de abril de 2020 mediante auto se asumió conocimiento y se ordenó decretar los siguientes medios de prueba: (i) Solicitar a la autoridad pública que en el término de diez (10) días, allegue al plenario los antecedentes administrativos que se realizaron a efecto de la expedición del **decreto 17 del 24 de marzo de 2020**.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que la corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es aplicable en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de la remisión expresa que efectúa el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 286. Corrección.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

La corrección de providencias cuyo fundamento se ubica en el artículo 286 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen errores por omisión o cambio de palabras que influyan en la parte resolutive, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de equívocos por los intervinientes o por el mismo juez en el proceso, deben constituirse al alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia, pues la regla jurídica en cita permite el uso de la corrección de las providencias judiciales cuando tales contengan alteraciones en las palabras, cambios u omisiones estén contenidas en la parte resolutive de la decisión que influyan en ella.

En este orden, una vez revisado el expediente observa el despacho que mediante auto calendarado del 3 de abril del año en curso en el numeral 7° de la parte resolutive se resolvió lo siguiente:

“7. **DECRETAR** los siguientes medios de prueba: (i) Solicitar a la autoridad pública que en el término de diez (10) días, allegue al plenario los antecedentes administrativos que se realizaron a efecto de la expedición del decreto 17 del 24 de marzo de 2020, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.” (Subrayado fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, se observa un error mecanográfico en la parte resolutive de la providencia que influye respecto del resuelve de la misma, por lo que se procederá corregir en tal sentido, puesto que el decreto correcto del cual se solicitan los antecedentes es el Decreto 35 de 21 de marzo de 2020 y no el Decreto 17 del 24 de marzo de 2020 cumpliéndose con el requisito expreso de la norma, de que la corrección debe realizarse cuando existan cambio de palabras que influye en la parte resolutive.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a corregir de oficio el numeral 7° de la parte resolutive de la providencia del 3 de abril de 2020 en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral séptimo (7°) del auto proferido el 3 de abril de 2020, **el cual quedará de la siguiente forma:**

7. DECRETAR los siguientes medios de prueba: (i) Solicitar a la autoridad pública que en el término de diez (10) días, **allegue al plenario los antecedentes administrativos que se realizaron a efecto de la expedición del decreto 35 del 23 de marzo de 2020**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Magistrada**

*ajgh*